

UNIDAD 2

TEORIA JURIDICA DE LAS PERSONAS FISICAS Y MORALES

Teoría jurídica de las personas físicas y morales

Es importante saber que la persona física inicia y ejerce sus derechos como ser humano desde el nacimiento y terminan con su deceso, la consecuencia de estos acontecimientos naturales trae consigo derechos y obligaciones que la normatividad protege, estos atributos los protege y ampara la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el simple hecho de ser persona humana. También se hablará de la persona moral, la cual es el conjunto de individuos que se asocian para realizar fines lícitos como, entre otras, actividades económicas, sociales, culturales, políticas, etc., tal vínculo o sociedad inicia una vez que el Estado la reconoce como tal al crearse de acuerdo con las normas jurídicas (y al igual que las personas físicas), tienen derechos y obligaciones amparadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual se explica con claridad en este capítulo.

2.1 Acepciones del término persona

El vocablo "persona" denota en su aceptación común al ser humano, es decir, tiene igual connotación que la palabra "hombre", que significa individuo de la especie hu mana de cualquier edad o sexo. (Galindo, 2009, p. 301) En Derecho no es lo mismo persona que hombre, ya que al referirse a hombre es sin respeto alguno a los derechos que la Ley le garantiza o le niega. Es por ello que fue adoptada por la terminología jurídica para aludir al sujeto dotado de representación propia en el Derecho, en el ámbito jurídico se entiende por persona todo ente físico moral capaz de asumir derechos y obligaciones por cuya razón este vocablo se utiliza lo mismo para aludir a los seres humanos que a las instituciones creadas por ellos, un claro ejemplo es el Estado.

Por lo que se puede concluir que la persona física será entonces el ser humano, hombre o mujer capaz de derechos y obligaciones.

El Código Civil Federal en sus artículos 22, 23 y 24, hace referencia a la capacidad jurídica que obtienen las personas físicas, esta capacidad jurídica se adquiere por el nacimiento y se pierde con la muerte, pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra

bajo la protección de la Ley y se le tiene por nacido para efectos declarados por el Código Civil Federal, (Código Civil Federal, Art. 22)

La capacidad o personalidad jurídica con la que cuentan las personas físicas, se encuentra restringida por elementos como la minoría de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades establecidas por la ley, pero ninguna de ellas debe menoscabar la dignidad de la persona ni atentar contra la integridad de la familia, pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.

Para ser considerados dentro de la esfera jurídica que engloba a las personas físicas, existen atributos inherentes a las personas los cuales serán analizados en los apartados siguientes.

Persona física es el ser humano desde que nace y es viable, hasta que mue re; a quien se le atribuye capacidad de goce y de ejercicio; y que desde que es concebido se le tiene por persona para los efectos declarados por la ley.

Es viable (aptitud para vivir) el ser humano que ha vivido veinticuatro horas posteriores a su nacimiento o es presentado vivo ante el Oficial del Registro Civil. La persona física es todo sujeto susceptible de ser titular de derechos y obligaciones (mujer u hombre).

Inicio de la persona

La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde con la muerte, pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos de la normatividad correspondiente.

En el Derecho Civil solo se reputa nacido el feto que, desprendido enteramente del seno materno vive 24 horas o es presentado vivo al Registro Civil, esto no quiere decir de ninguna manera que antes de reunirse esas condiciones el concebido o el ya nacido no sea persona, o bien si es nacido sería absurdo el pensar que la persona comienza por la inscripción en el Registro Civil o que comienza en la hora 24 de haber nacido, los que así lo interpretarán, podrían también, afirmar que no es asesinato matar a un niño ya nacido a la hora 23 después del alumbramiento y si sería homicidio matarlo posterior a la hora 25, a lo que el derecho civil hace referencia con estas normas, es al principio formal de la persona humana no al principio natural de la persona humana.

El Derecho Civil no prejuzga sobre el inicio de la vida porque no es de su competencia establecerlo; sólo está señalado requisitos para que ese ser humano, que ya existe, pueda adquirir en definitiva los derechos y obligaciones que ya antes el propio Derecho no puede dar personalidad a un sujeto que no existe, pueda adquirir en definitiva los derechos y obligaciones ya que antes el propio Derecho le había atribuido pero que por mera conveniencias de seguridad jurídica y orden jurídico, estaban sujetos al imponderable de la condición suspensiva de su nacimiento vivo y viable.

Recapitulando, cuando se afirma en el Código Civil que sólo se reputa nacido al que es presentado vivo al Registro Civil o vive 24 horas desprendido del seno maternal, no se está diciendo, de ningún modo, que antes la persona no existía, sólo se indica que la personalidad para efectos civiles únicamente se consolida plenamente en aquella persona humana en la cual se dan los requisitos mencionados.

Por así decirlo, antes del nacimiento de la persona humana existen relaciones jurídicas civiles y penales solo queda sujeto a la condición de su nacimiento ya sea vivo y con aptitud para vivir para que las normas jurídicas sean aplicativas de acuerdo al caso concreto.

2.5 Atributos de las personas físicas

Los atributos de las personas físicas, a diferencia de las personas morales, son los siguientes:

Personas Físicas	Personas Morales
Capacidad	Capacidad
Nombre	Denominación o razón social
Nacionalidad	Nacionalidad
Domicilio	Domicilio
Patrimonio	Patrimonio
Estado civil	No tiene estado civil

I. Capacidad de goce y de ejercicio

La capacidad de goce es la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones, el menor de edad sólo tiene esta capacidad porque no se encuentra en posibilidad de realizar actos de voluntad y comprender el alcance de los mismos, únicamente cuando llega a la mayoría de edad (18 años) es cuando el legislador supone que una persona puede apreciar el alcance de sus actos volitivos.

La capacidad de ejercicio es la aptitud para ejercer por sí mismo los derechos y obligaciones conferidos en la ley. La capacidad de ejercicio se adquiere a los 18 años de edad, por lo tanto, sólo las personas capaces pueden celebrar actos jurídicos, es decir, se requiere ser mayor de edad y no estar en estado de interdicción.

II. Nombre, domicilio, patrimonio, estado civil y nacionalidad

- a) El nombre designa e individualiza a una persona, el nombre de las personas físicas se forma con el sustantivo propio y los apellidos paternos del padre y la madre. Cuando sólo lo reconozca uno de ellos, se formará con los apellidos de éste, con las salvedades que establece la normatividad correspondiente.
- b) Domicilio, la persona física puede tener tres tipos de domicilio que son el voluntario, legal y convencional.

El domicilio de una persona física es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle, se presume el propósito de establecerse permanentemente en un lugar cuando se reside por más de seis meses en él, siempre y cuando no sea en perjuicio de terceros.

- Domicilio voluntario es el que la persona elige.
- El domicilio legal: es el lugar donde la autoridad judicial competente o la ley le fija su residencia para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.
- Es domicilio legal:
 - ✓ Del menor de edad no emancipado, el de la persona a cuya patria potestad y custodia esté sujeto.
 - ✓ Del menor que no esté bajo la patria potestad y del mayor incapacitado, el de su tutor.

- ✓ De los militares en servicio activo, el lugar del territorio del Estado en que estén destacados.
- ✓ De los servidores públicos, de cuerpos diplomáticos o consulares el lugar donde desempeñan sus funciones por más de seis meses. Los que por tiempo menor desempeñen alguna comisión, no adquirirán domicilio en el lugar donde la cumplen, sino que conservarán su domicilio anterior.
- ✓ De los sentenciados a sufrir una pena privativa de la libertad por más de seis meses, el lugar en que ésta se ejecute.
- El domicilio convencional es el que la persona tiene derecho a designar para el cumplimiento de determinadas obligaciones.
- c) Estado civil, el estado de una persona es una relación jurídica, de tal modo inherente a la persona que no puede cederse ni transmitirse, por lo que las

cuestiones que a ella se refieren pueden ser objeto de compromiso o transacción.

- d) El estado civil de las personas sólo se comprueba con las constancias relativas del Registro Civil. Ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobar el estado civil, salvo los casos expresamente exceptuados en la ley.
- e) Nacionalidad es un vínculo jurídico que liga a una persona con la nación a que pertenece. El artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala: La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

2.2 Clasificación de las personas jurídicas

Usualmente se distingue entre dos formas de persona jurídica:

I. Personas jurídicas de Derecho Público.

Aquellas que representan a las entidades del Estado y que velan por sus intereses, teniendo aplicación dentro del territorio del país y para los ciudadanos que en él habitan, divididos a su vez en Personas Jurídicas de Derecho Público Interno (acción dentro del país) y Personas Jurídicas de Derecho Público Externo (acción fuera del país).

II. Personas jurídicas de Derecho Privado.

Aquellas que representan intereses particulares, regulados por códigos de comercios específicos: asociaciones, empresas, cooperativas, sociedades civiles mercantiles, etc. Sea que estas tengan fines de lucro, o no.

2.3 Clasificación de las personas morales

También se les denomina personas jurídicas colectivas y son "las entidades formada para la realización de los fines colectivos y permanentes de los hombres, a la que el derecho objetivo reconoce capacidad para tener derechos y obligaciones". (De Pina, 2008, p.405)

Las personas jurídicas colectivas pueden ejercitar todos los derechos que sean necesarios para realizar su objeto, siempre y cuando no contravengan el interés público.

Son personas jurídicas colectivas reconocidas por el Estado, las siguientes:

- I. El Estado, sus Municipios y sus organismos de carácter público.
- II. Las asociaciones y las sociedades civiles.
- III. Las asociaciones y organizaciones políticas estatales.
- IV. Las instituciones de asistencia privada.
- V. Las reconocidas por las leyes federales y de las demás entidades de la República. Las personas jurídicas colectivas se rigen por las leyes correspondientes, por su acto constitutivo y por sus estatutos; actúan y se obligan por medio de los órganos que las representan.

2.4 Teorías de la personalidad jurídica

Tal y como lo indican Baqueiro Rojas y Buenrostro Báez (2010, p. 136), estas teorías se pueden agrupar en tres: la teoría de la ficción, las teorías realistas y las teorías puramente jurídicas, entre las que destacan las de Ferrara y Kelsen.

Para Beltranena Valladares de Padilla, las teorías sobre la personalidad se clasifican en dos grupos: el primero trata sobre la personalidad o naturaleza de ésta, las cuales serían la iusnaturalista y la formalista; el segundo trata sobre el origen de la personalidad, las cuales serían de la concepción, del nacimiento, teoría ecléctica y la de la vitalidad.

Teoría de la ficción

Baqueiro Rojas y Buenrostro Báez señalan que "la teoría jurídica llamada de la ficción, pretende explicar la naturaleza de la personalidad colectiva partiendo del supuesto de que la única persona real es el hombre, por ser la única susceptible de querer, de tener voluntad, origen y fundamento de los derechos subjetivos, por tanto, careciendo de los entes sociales de voluntad, era necesario que el Derecho supusiera, por medio de una ficción, esa voluntad colectiva, para que así pudieran tener derechos y obligaciones distintas de los miembros que las constituyen. Para esta teoría, las personas morales o colectivas no son algo real, sino tan solo una ficción legal, pues los seres humanos son los únicos susceptibles de tener una voluntad y consecuentemente ser capaces de derechos subjetivos y obligaciones". (Baquiero & Buenrostro, 2010, 136)

Teorías realistas

Es la contraposición a la teoría de la ficción. Sus principales oponentes eran los tratadistas alemanes.

Al respecto, Baqueiro Rojas y Buenrostro Báez (2010, p. 152) señalan que se pensaba que la personalidad no era una creación del Derecho, que los entes colectivos existían en la realidad desde antes que el Derecho les reconociera personalidad, otorgándoles facultades e imponiéndoles deberes de carácter jurídico.

Por su parte, Otto Gierke, citado por Baqueiro Rojas y Buenrostro Báez indica que por la capacidad de querer y obrar que tienen de las corporaciones, el Derecho les atribuye personalidad puesto que ve en ellos una voluntad colectiva que es una y continúa.

Para los partidarios de esta teoría, la sociedad existe independientemente de sus miembros, pues ésta posee una voluntad colectiva distinta de cada uno de sus componentes, existen intereses colectivos distintos, incluso contrario a los de los miembros particularmente considerados, en fin hay un ser real, distinto de los individuos, y el Derecho no tiene sino que encontrarlo y reconocerle personalidad jurídica.

Su diferencia fundamental con la teoría de la ficción es que para ésta teoría el ser humano es el único soporte real y para las teorías realistas además del ser humano lo es el ente colectivo; otra distinción entre ambas teorías resultaría ser que para la teoría de la ficción la personalidad de los entes colectivos es un don de la ley, para las teorías realistas es un reconocimiento que existe obligación de dar, pues las personas colectivas no son creadas por la ley sino que únicamente le reconoce capacidad jurídica para poder adquirir una voluntad real dentro de las relaciones jurídicas. Estas se semejan en cuanto a la existencia de la voluntad

Teoría de Francisco Ferrara

La contradicción existente entre las teorías de la ficción y las realistas fue superada por las teorías jurídicas de Francisco Ferrara y Hans Kelsen.

Esta teoría surge como conclusión del estudio crítico que Ferrara hace sobre las teorías anteriormente expuestas sobre la personalidad, reconociendo la verdad que cada una de ellas señalaba.

Baqueiro Rojas y Buenrostro Báez (2010, p. 156) indican que como punto de partida, Francisco Ferrara distingue el concepto jurídico de persona, del soporte o contenido material al que se aplica, de donde se deducen una serie de conclusiones tales como:

- a) "La personalidad jurídica es un don de la ley, puede darse o negarse al hombre o a los seres colectivos, es solo una creación de la técnica jurídica sin la cual es imposible la construcción de un ordenamiento jurídico;
- b) En la persona deben contemplarse dos factores o elementos: el sustrato y la personalidad, pues ésta no puede caer en el vacío;
- c) Todo hombre debe ser persona, el imperativo ético de nuestra cultura lo exige, y
- d) Las personas colectivas denominadas asociaciones o instituciones formadas para la consecución de un fin, para ser reconocidas por el orden jurídico como sujetos de

Derecho, requieren reunir determinados requisitos, a saber: una asociación de hombres; un fin a cuyo logro se reúnan los individuos, el que necesariamente debe ser lícito, determinado y posible; una organización de la que se deriva la existencia de determinadas reglas, la forma de los órganos por los que se expresará la voluntad colectiva, y por último el reconocimiento que haga el Estado, con carácter constitutivo, de la personalidad jurídica".

Teoría de Hans Kelsen

Teoría sostenida por el creador de la teoría pura del derecho, Hans Kelsen, nos ofrece un concepto de persona estrictamente jurídico, desde el punto de vista del derecho subjetivo. Con relación a esta teoría, Baqueiro Rojas y Buenrostro Báez (2010. P.140) indican que para la teoría

pura, el derecho subjetivo no es más que un aspecto del derecho objetivo, este puede tomar la forma ya sea de un deber y de una responsabilidad cuando establece una sanción; ya de un derecho cuando se hace depender esa sanción de la declaración de un individuo determinado, convirtiéndolo en un elemento esencial del procedimiento de sanción.

Ahora bien, si derecho objetivo y subjetivo son lo mismo, la persona viene a ser un conjunto de normas; un sujeto dotado de obligaciones, de responsabilidad y de derechos subjetivos. En cuanto a la persona denominada física, esta designa el conjunto de normas que regulan la conducta de un solo individuo.

La persona es el soporte de los deberes, responsabilidades y hechos subjetivos que resultan de estas normas. De la misma forma, la persona física es el vértice de un orden jurídico parcial compuesto de normas aplicables a la conducta de un individuo. Ahora bien, la persona colectiva, moral o jurídica designa un conjunto de normas que regulan la conducta de una pluralidad de individuos. La persona jurídica en ocasiones representa un nuevo orden jurídico parcial, como lo serían los estatutos de una asociación y en otras ocasiones un orden jurídico total, que serían el conjunto de los órdenes jurídicos parciales y es denominado habitualmente con el nombre de Estado.

Para una persona colectiva, los deberes, responsabilidades y derechos subjetivos que resultan de la aplicación de las normas jurídicas no son otra cosa que los deberes, responsabilidades y derechos subjetivos de ciertos individuos, pero atribuidos de manera colectiva. La propiedad de una persona moral está compuesta por la propiedad colectiva de los individuos que la conforman, sin embargo estos no pueden disponer de ella de la misma manera que disponen de su propiedad individual, sino que deben regirse por reglas establecidas por el orden jurídico parcial, el cual como se indicó con anterioridad serían los estatutos de una asociación o sociedad, es decir de una persona jurídica.

Por lo tanto, para Kelsen, el concepto de persona es una noción proveniente de la ciencia de Derecho, la cual carece de existencia real o natural, considera que únicamente son reales las conductas humanas y la personalidad es el punto de imputación de un conjunto de normas que pueden referirse ya sea a un solo individuo, a un conjunto de individuos o bien a la totalidad de los conjuntos de órdenes jurídicos parciales, lo cual se conoce comúnmente con el nombre de Estado o Nación.

Teoría lusnaturalista

Con relación a esta teoría, Beltranena Valladares de Padilla señala que el hombre posee personalidad por el simple hecho de ser hombre; de donde lógicamente se deduce que no es necesario que el derecho se la conceda.

2.7 El Registro Civil

El Registro Civil es el organismo público encargado de recoger cuantos actos afectan al estado civil de las personas y aquellos otros que determina la Ley.

La ordenación del Registro Civil es competencia exclusiva del Estado. (Art. 149.1.8ª CE).

Depende directamente del Ministerio de Justicia y todos los asuntos referentes al mismo están encomendados a la Dirección General de los Registros y del Notariado. (Art. 9 LRC).

La finalidad del Registro Civil es la de constituirse como instrumento para la constancia oficial de la existencia de las personas y de su estado civil y condición.

2.7.1 Antecedentes históricos

La Ley del 28 de julio de 1859

Benito Juárez, siendo presidente interino de la República mexicana, por ministerio de ley, en medio de la denominada Guerra de Reforma, y en el estado de Veracruz, como sede alterna de su gobierno, tenía a bien expedir el decreto de Ley Orgánica del Registro Civil, también denominada Ley sobre el Estado Civil de las Personas, documento con el cual señalaba que "para perfeccionar la independencia en la que deben permanecer recíprocamente el Estado y la Iglesia, no puede ya encomendarse a ésta por aquél el registro que había tenido del nacimiento, matrimonio y fallecimiento de las personas, registros cuyos datos eran los únicos que servían para establecer en todas las aplicaciones prácticas de la vida el estado civil de las personas", así como también para sentar las bases de una de las instituciones fundamentales de la historia institucional de México, señalando adicionalmente que "la sociedad civil no podrá tener las constancias que más le importan sobre el estado de las personas, si no hubiese autoridad an te la que aquellas se hiciesen registrar y hacer valer".

2.7.2 Funciones

En nuestro sistema jurídico son funciones asignadas al Registro Civil:

- a) la propiamente registral: consistente en la incorporación a los libros del registro de los hechos que afectan al estado civil de las personas.
- b) la de cooperación en la creación de títulos registrales: mediante la autenticación de declaraciones de voluntad emitidas formalmente ante el Registrador, o bien, mediante la resolución de expedientes.
- c) la correctora o rectificadora del propio Registro: a través de los expedientes registrales se rectifican los asientos registrales.
- d) la de publicidad: mediante la exhibición de los Libros y la expedición de certificaciones o notas informativas de los asientos.
- e) la probatoria ordinaria de las cualidades del estado civil de las personas.
- La función registral no es función jurisdiccional propiamente dicha, sino más bien función administrativa, cuyo ejercicio se atribuye a los órganos judiciales (art. 86 LOPJ).
- El Tribunal Constitucional, a propósito de la función registral, señaló que los Jueces que tienen encomendada, además de la correspondiente función jurisdiccional, la llevanza del Registro Civil, en esta función no actúan como órganos jurisdiccionales, sino como Registradores o encargados del Registro (STC 20/3/1990).

Por su parte, el mismo Tribunal en Auto de 13 de diciembre de 2005 dictaminó que los Jueces de Primera Instancia en el ejercicio de sus funciones como Encargados del Registro Civil no están legitimados para plantear cuestiones de inconstitucionalidad, en cuanto que la función que ejercen no es función jurisdiccional.

La Ley 20/2011 modifica el sistema anterior y atribuye la llevanza del Registro Civil a funcionarios públicos distintos de aquellos que integran el Poder Judicial del Estado. No obstante lo anterior, la Ley prevé que todos los actos del Registro Civil queden sujetos a control judicial, sin merma alguna del derecho de los ciudadanos a una tutela judicial efectiva. La jurisdicción competente, en cuanto que el Registro Civil afecta al estado civil de las personas y, en ciertos aspectos, al derecho de familia, es la Civil. Excepto los actos registrales relativos a la nacionalidad por residencia que será competencia de la jurisdicción Contencioso-Administrativa

2.8 Tipos de actas del registro civil

Antes de desarrollar el tema específico de las actas y libros del registro civil, es indispensable analizar de forma colateral la institución del Registro Civil Su objetivo es colocar al Registro Civil del Distrito Federal, como la mejor institución de servicio al público a nivel nacional, concretando cada uno de los objetivos de su proyecto de Modernización y Desarrollo.

La visión del Registro Civil es modernizar la institución y producir un impacto positivo para la población usuaria, traducido en beneficios palpables e inmediatos en los trámites que se realizan en nuestra dependencia. Lograr un Registro Civil a la vanguardia de los servicios electrónicos con juzgados interconectados, aumentando y simplificando los vínculos con la ciudadanía. La misión del Registro Civil es establecer un proyecto claro y eficiente para la expansión, modernización, digitalización y dignificación de los servicios prestados por el Registro Civil.

- Garantizar a todos los habitantes del Distrito Federal, su derecho a la identidad personal.
- Dar certeza jurídica sobre el estado civil de las personas a través del registro, las inscripciones y la emisión de certificaciones.
- Simplificar los trámites administrativos, apoyados en el compromiso de servicio con tecnología de punta, con servidores públicos constantemente capacitados, con oficinas cercanas a la ciudadanía y con un alto sentido humano y de servicio.
- Establecer alianzas estratégicas con instancias gubernamentales de los tres niveles de gobierno que posibiliten servicios integrales.

El Registro Civil, es una institución de orden público, cuyo objetivo es de acuerdo con el artículo 35 del Código Civil vigente; autorizar los actos y hechos que tienen ver con el estado civil de las personas, así como expedir las copias certificadas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo y muerte de los mexicanos y extranjeros en el Distrito Federal, así como inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes.

Actualmente la Dirección General del Registro Civil del Distrito Federal, funciona en una Oficina Central y en cada una de las 16 Delegaciones Políticas, a través de 51 juzgados. El Registro

Civil, es una Institución Jurídica que actúa de buena fe, a través de las disposiciones que le marcan principalmente el Código Civil del Distrito Federal, el cual es aplicable en conjunto con otras normas jurídicas relacionadas con las personas de otros estados y del extranjero.

Cuando se habla de acta se hace alusión a la forma debidamente autorizada por el juez y firmada por quienes en ella hayan intervenido, en la que se hace constar un hecho o un acto.

Cuando se trata de acta del registro civil ese acto o hecho será respecto del estado civil.

Una vez formuladas algunas conclusiones y acotaciones en relación al Registro Civil es oportuno iniciar con el estudio del tema de las actas del Registro Civil, siendo estas las siguientes:

- I. Actas de nacimiento. Para la autorización de las actas relativas al registro de nacimiento que se realicen dentro de los seis meses siguientes al alumbramiento,
- II. Actas de divorcio. Otro tipo de actas del Registro Civil son las actas de divorcio, que como su nombre lo indica, es el documento en donde consta la disolución del vínculo matrimonial, ya sea por resolución judicial o resolución administrativa —divorcio administrativo.
- III. De las Actas de Reconocimiento de Hijo La misma legislación del Estado de Jalisco, señala que el acta de reconocimiento de hijo contendrá: el nombre, apellidos, sexo, fecha y lugar de nacimiento, la edad, domicilio, huella digital y Clave Única del Registro Nacional de Población del reconocido. Asimismo, se asentarán los nombres, apellidos, edades, estado civil, nacionalidad y domicilio, del reconocedor, de los padres del mismo, así como de los testigos, y en su caso, del representante legal.
- IV. De las Actas de Adopción Las actas de adopción son otro tipo de actas expedidas por el Registro Civil. La legislación que se ha estado tomando como base al analizarse los otros tipos de actas, precisa que: Dictada la resolución judicial definitiva que autorice la adopción, el o los adoptantes, dentro del término de ocho días, presentarán al oficial del Registro Civil de su domicilio, copia certificada de la sentencia y de la certificación de que ha causado estado, a fin de que se levante el acta correspondiente. El juez, en todo caso, enviará al Registro Civil la copia mencionada para que se levante el acta.
- V. De las Actas de Emancipación En cuanto este tipo de actas, la norma jurídica civil del Código Civil del Estado de Jalisco señala: En los casos de emancipación por efecto del matrimonio, no se formará acta separada. El oficial del Registro Civil anotará en las respectivas actas de nacimiento de los cónyuges, expresándose en ellas quedar estos emancipados en vista del matrimonio e indicando la fecha en que éste se celebró así como el número del acta relativa.
- VI. De las Actas de Divorcio Este tipo de actas del Registro Civil han sido reguladas jurídicamente de la manera siguiente: La sentencia ejecutoria que declare un divorcio, se remitirá en copia certificada al Archivo General del Registro Civil y al oficial del Registro Civil del lugar donde se celebró el matrimonio, para que levante el acta correspondiente.
- VII. De las Actas de Defunción Ninguna inhumación o cremación se hará sin autorización escrita del Oficial del Registro Civil, quien se asegurará suficientemente del fallecimiento con el certificado de defunción expedido por médico o persona legalmente autorizada.

La LRC recoge una fórmula general y una enumeración de hechos inscribibles.

El artículo 1º, declara que «en el Registro Civil se inscribirán los hechos concernientes al estado civil de las personas y aquellos otros que determina la Ley. Constituyen, por tanto, su objeto:

- 1) El nacimiento.
- 2) La filiación.
- 3) El nombre y apellidos.
- 4) La emancipación y habilitación de edad.
- 5) Las modificaciones judiciales de la capacidad de las personas o que éstas han sido declaradas en concurso, quiebra o suspensión de pagos.
- 6) Las declaraciones de ausencia o fallecimiento.
- 7) La nacionalidad y vecindad.
- 8) La patria potestad, tutela y demás representaciones que señala la Ley.
- 9) El matrimonio.
- 10) La defunción».

La amplitud del precepto permite que al Registro Civil accedan otros hechos que no tienen naturaleza propia de estado civil. Así sucede con los títulos nobiliarios, cuya anotación es posible al margen de la inscripción de nacimiento, sin constituir estado civil al no ser factor condicionante del grado de capacidad de las personas (art. 135 RRC) y con la declaración de concurso que, aunque incapacita al concursado para administrar sus bienes, y para cualquiera otra actividad que por ley le corresponda (no pueden ser tutores o curadores en tanto no sean rehabilitados), no les constituye en personas incapacitadas, ni suponen estado civilSon hechos inscribibles en un sentido genérico:

- a) Los referentes a la personalidad: nacimiento y defunción. La edad no es objeto de inscripción autónoma.
- b) Los referentes al nombre y apellidos, y sus modificaciones.
- c) los referentes a la filiación: reconocimientos y adopciones.
- d) Los referentes a la emancipación: concesión judicial y de los padres, habilitación de edad.
- e) Los referentes a la condición de incapacitado: se inscriben las resoluciones declaratorias de la incapacidad y posteriores modificaciones.
- f) Los referentes a la tutela y demás representaciones legales: cargos tutelares, defensor del desaparecido, representante del ausente declarado judicialmente en situación de ausencia legal, y las resoluciones que las dejan sin efecto.
- g) Los referentes al matrimonio: resoluciones judiciales en las crisis matrimoniales y régimen económico matrimonial.

h) Los referentes a la nacionalidad y vecindad civil: los modos adquisitivos derivativos, p recuperación.	érdida,